

# La naturaleza jurisdiccional del Panel de Expertos del sector eléctrico e impugnabilidad de sus decisiones

The jurisdictional nature of the Panel of Expertos of the electric industry and impugnability of its decisions

Esteban Cañas Ortega\*

Este trabajo presenta, en primer lugar, las características, competencias y atribuciones del Panel de Expertos del sector eléctrico, como un órgano especializado de resolución de conflictos, para luego reafirmar su naturaleza de tribunal de la República con las consecuencias que ello apareja tanto para el mismo órgano en cuestión, como para las partes en conflicto. Además, se pronuncia sobre la irrecurribilidad de sus dictámenes y si este hecho es compatible con nuestro ordenamiento actual o no, tratando, finalmente, de articular herramientas o medios idóneos para la impugnabilidad de estas decisiones.

**Palabras clave:** Jurisdicción - Tribunal - Panel de Expertos - Recursos - Inimpugnabilidad - Debido proceso

This paper presents, in first place, the characteristics, powers and functions of the electric sector's Experts Panel as as an specialized dispute resolutions organ, to then, confirm its Republic court nature and with the consequences that would take this for both the same organ and litigants. Furthermore, it pronounces about the feature of unchallengeable of its decisions and whether this is compatible with the principles that are underlying in our current system or not.

**Keywords:** Jurisdiction - Court -Experts Panel - Reviews - Unreviewable - Due process of law

RESUMEN / ABSTRACT

\* Abogado. Licenciado en Derecho de la Pontificia U. Católica de Chile, investigador del Programa de Derecho Administrativo Económico de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios. Correo electrónico: eacanas@uc.cl

Recibido el 18 de noviembre de 2015 y aceptado el 24 de junio de 2016.

## Introducción: Caracterización del Panel de Expertos como órgano de resolución técnico jurídico.

La Ley N°19.940 de marzo 2004, que modificó el DFL N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, LGSE), creó el órgano denominado como Panel de Expertos, destinado a la resolución de controversias (discrepancias) entre los actores del mercado eléctrico, además de la resolución en caso de determinación de tarifas y costos entre estos mismos actores y la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE), órgano de la Administración del Estado.

La esfera de atribuciones en la cual el Panel de Expertos ejerce sus facultades está determinada, principalmente, por la LGSE.

De las controversias que la ley encarga resolver al Panel de Expertos, se puede desprender que este se encuentra llamado al conocimiento de materias relacionadas con los diversos procedimientos administrativos especiales aplicables al sector de la transmisión de electricidad y de la distribución llevados adelante por la CNE; con el cumplimiento de cuota ERNC de las empresas comercializadoras; el régimen de acceso abierto al uso de las instalaciones de transmisión; en fin, de todos aquellos conflictos suscitados entre los integrantes de un CDEC y los que se susciten entre empresas eléctricas con motivo de la aplicación económica o técnica de la normativa eléctrica y que, de común acuerdo sometan a su conocimiento.

Del análisis de las facultades del Panel de Expertos para conocer y dictaminar las controversias suscitadas, se infiere que este órgano es una instancia de resolución de conflictos de índole técnica (lo que también se ve reflejado por su integración dominada por profesionales de la ingeniería o economía), pero que, no obstante, de todas maneras debe fallar con arreglo a Derecho, siendo también una instancia de resolución jurídica de conflictos.

1. *Conocimiento técnico del Panel de Expertos.* No solo por la integración del Panel marcada por la mayoría de profesionales provenientes de ciencias de la ingeniería o la economía es que se puede vislumbrar un alto nivel de tecnificación en sus decisiones, sino que también por las materias encomendadas por el ordenamiento a su conocimiento y dictamen, las cuales contienen altos componentes de especificación técnica y económica tales como el pronunciamiento en casos de determinación de tarifas, costos, capacidad de líneas, bases técnicas de licitación, e incluso, la atribución residual contenida en el art. 208 LGSE que le encomienda el conocimiento y dictamen de las discrepancias suscitadas con motivo de la aplicación técnica y económica de la normativa eléctrica, lo que, si bien no excluye el conocimiento en el ámbito jurídico, el legislador quiso poner énfasis en el carácter técnico del órgano, lo que parece ser concordante con el resto de competencias de este órgano repartidas a lo largo de la LGSE<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> FERRADA 2014, 41. Cabe destacar que con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.936 las materias que eran de competencia del Panel de Expertos se encontraban taxativamente señaladas en el art. 208 LGSE, pero con posterioridad a la publicación de la norma aludida, este

Así, al parecer, el Panel de Expertos operaría no solo como un órgano declarativo de derechos, sino que, en la gran parte de sus atribuciones, también como un colaborador del regulador en la implementación de políticas públicas (tales como la fijación de tarifas y bases de licitación pública)<sup>2</sup>.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia también se ha pronunciado respecto al alto nivel técnico de las resoluciones del Panel de Expertos, señalando que, en ese aspecto, la especialización otorgada por la ley a este órgano hace que sus decisiones se ajusten a Derecho en todo aquello que no sea contrario a los principios que regulan la actividad<sup>3</sup>.

2. *El Panel de Expertos es, también, una instancia de decisión jurídica.* Sin perjuicio de su alto nivel de especialización técnica y de integración por miembros ajenos al mundo del Derecho, el Panel de Expertos no está exento de la aplicación de la ley y su especialización no puede significar en caso alguno una habilitación para actuar discrecionalmente al margen de esta<sup>4</sup>. La actuación del Panel de Expertos debe enmarcarse dentro de los límites que le fija la propia ley que lo crea y que le otorga competencia, así como también, que fija su modo de obrar.

Así, al ser un órgano del Estado, en sentido genérico, no está exento de la aplicación de los arts. 6 y 7 de la Constitución Política (en adelante, CPR), debiendo sujetar su actuación a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella, en especial, a la misma LGSE la cual exige una serie de estándares a su actuación, algunos de los cuales se desarrollan en este artículo.

En este trabajo pretendo desentrañar, en una primera parte, si la naturaleza jurídica del Panel de Expertos es la de un tribunal y, en ese caso, determinar, en una segunda parte, qué consecuencias ello conlleva para, finalmente, poner en entredicho el pretendido (por la LGSE) carácter absoluto de "irrecurribles" de sus dictámenes y analizo las hipótesis para recurrir en contra de tales decisiones.

## I. La naturaleza jurídica del Panel de Expertos para la Corte Suprema y la doctrina

Ya expuesta la organización y las atribuciones de este órgano cabe ahora determinar, para el objetivo de este trabajo, si el Panel de Expertos es o no un Tribunal, lo cual ha sido extensamente discutido tanto por reiterados

---

listado fue difuminado en todo el articulado de la Ley eléctrica, desconociéndose los motivos por los cuales el legislador optó por esta norma mucho menos práctica y didáctica de regular al órgano.

<sup>2</sup> FERRADA 2014, 38.

<sup>3</sup> Véanse las sentencias *Chilectra con Panel de Expertos* (2009), *Chilectra con Panel de Expertos* (2013), y *Sociedad Austral de Electricidad S.A. y otros con Panel de Expertos* (2013), todas encontradas en VERGARA 2014b.

<sup>4</sup> El Panel de Expertos es un órgano que, a pesar de ser técnico y especializado, "debe lealtad al Derecho", VERGARA 2014b.

pronunciamientos de la Corte Suprema, como por la doctrina en materia de Derecho Eléctrico.

1. *La naturaleza del Panel de Expertos en informes de la Corte Suprema.* El Máximo Tribunal del país, dentro de la facultad que le confiere el art. 77 CPR, en virtud de la cual debe ser oído durante el procedimiento de formación de la ley cada vez que se está creando una instancia jurisdiccional en nuestro ordenamiento o que se le atribuyen o modifican facultades, ha emitido tres informes que dan cuenta no solo de su opinión respecto a la naturaleza jurídica del Panel, sino que además, respecto de la tendencia legislativa de la creación de tribunales especiales ajenos al Poder Judicial, manteniendo una visión crítica y escéptica al respecto.

a) *Informe de la Corte Suprema del 2003.* En el año 2003, en el contexto de la discusión parlamentaria de la Ley Corta I<sup>5</sup> que creó el Panel de Expertos, se ofició por parte del Congreso a la Corte Suprema con la finalidad de obtener su pronunciamiento acerca de la creación de este órgano.

En este contexto, el pleno de la Corte Suprema señaló<sup>6</sup>, perentoriamente, que "(...) el denominado "Panel de Expertos" no es órgano jurisdiccional<sup>7</sup>, en los términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de la República<sup>8</sup> y 5° del Código Orgánico de Tribunales".

En el mismo oficio, se emitió un voto de prevención del Ministro Sr. Juica del cual se puede destacar lo siguiente:

Señaló que, "*El artículo 133 del proyecto estipula que la resolución que el Panel emita es vinculante, o sea, con fuerza obligatoria, para todos los que participen en el procedimiento y, además, sin ulterior recurso, poder que solo es concebible en un órgano de carácter jurisdiccional, para lo cual, la Constitución Política de la República previene claramente que esa facultad le compete solo al Poder Judicial y, en particular, a los tribunales establecidos en la ley, explícitamente los señalados en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales*".

Luego señala, respecto al dictamen de este órgano, que "*al revestirlo la ley del carácter de imperatividad y vinculación para los interesados y órganos públicos, en el fondo le está otorgando también la facultad de conocer y resolver un asunto litigioso que solo le corresponde al Poder Judicial (...)*".

b) *Informe de la Corte Suprema de 2015.* En el año 2015 la Corte emitió un segundo informe<sup>9</sup> pronunciándose acerca del Panel de Expertos en el contexto de la discusión parlamentaria del proyecto que modifica la Ley de servicios de gas, debido a que este proyecto busca atribuirle al mencionado

<sup>5</sup> Ley N°19.940, de marzo de 2004.

<sup>6</sup> Oficio Corte Suprema N° 2565-2003.

<sup>7</sup> El destacado es nuestro.

<sup>8</sup> Hoy artículos 76 y 77.

<sup>9</sup> Oficio Corte Suprema N° 41-2015.

Panel competencias respecto a los conflictos que se susciten entre los actores de este mercado regulado.

En este contexto, el Máximo Tribunal señaló, entre otras precisiones de interés, lo siguiente: "(...) la competencia otorgada al Panel sería de doble naturaleza, pues por una parte este órgano resuelve controversias que se susciten entre las empresas eléctricas y la Administración, en cuyo caso ejercería funcionalmente una jurisdicción contencioso administrativa, como un verdadero tribunal especial determinado por la ley; por la otra, el Panel se dedica a resolver controversias entre las empresas eléctricas, caso en el que ejercería una jurisdicción arbitral".

Y en la misma línea señala "Que la incorporación de la instancia del Panel de Expertos en la iniciativa legal en estudio, con las particularidades antes indicadas, constituye un aspecto que suscita la preocupación de esta Corte pues se advierte que aquel ejerce verdaderas funciones jurisdiccionales, toda vez que se le entrega la resolución de los conflictos que se presenten no solo entre las empresas concesionarias, sino también entre estas y la autoridad. Esa configuración del Panel de Expertos, se erige como un órgano jurisdiccional especial que se extrae de la vertiente de los tribunales...".

De lo expuesto surge claramente un cambio en el criterio de la Corte Suprema respecto a la naturaleza del Panel de Expertos, señalando ahora que sí sería un órgano que ejerce jurisdicción y que bien sea esta contencioso administrativa o arbitral, en ambos casos se está hablando de un tribunal establecido por ley.

Luego señala, reafirmando su criterio, que "esta circunstancia demuestra que el Panel de Expertos dista mucho de gozar de la independencia que debe rodear a todo órgano jurisdiccional" reconociendo una vez más al Panel como un órgano dotado de jurisdicción. Respecto al atributo de independencia o no de este órgano, me refiero infra al hablar acerca de los principios del debido proceso que regirían el actuar del Panel de Expertos. Por ahora, solo me limito a señalar que al exigírsele independencia a este órgano es precisamente por el hecho de que se le está reconociendo de manera expresa su naturaleza de órgano jurisdiccional, esto es, de tribunal.

c) Informe de la Corte Suprema de 2016. La Corte tuvo el presente año una tercera oportunidad para pronunciarse y dar su parecer acerca de la creación y existencia de órganos como el Panel de Expertos a través del informe solicitado por el Senado con motivo de la tramitación de la Ley N°20.936<sup>10</sup>, que modificó la LGSE estableciendo un nuevo sistema de transmisión eléctrica y creando un Organismo Coordinador Independiente del sistema eléctrico nacional.

En este pronunciamiento, si bien la Corte vuelve a informar de manera desfavorable la creación y existencia de órganos como el Panel de Expertos,

<sup>10</sup> Oficio Corte Suprema N°40-2016.

se presentan comportamientos un tanto erráticos por parte del Pleno de este tribunal. Del informe evacuado, corresponde exponer, para los efectos de este trabajo, los siguientes pasajes:

1° "(...) es necesario precisar que si bien el Panel de Expertos no es un tribunal de justicia y no se encuentra sometido a la superintendencia de la Corte Suprema, se trata de una comisión que ejerce facultades jurisdiccionales (...)";

2° Reproduce el considerando decimocuarto del informe a propósito del proyecto de modificación de la Ley de servicios de gas, expuesto *supra*, por cuanto señala que el Panel "ejerce verdaderas funciones jurisdiccionales toda vez que se le entrega la resolución de los conflictos que se presenten no solo entre las empresas concesionarias, sino también entre estas y la autoridad. Esa configuración del Panel de Expertos, se erige como un órgano jurisdiccional especial que se extrae de la vertiente de los tribunales, empero no cumple con los principios esenciales propios de estos (...)";

3° "(Los órganos como el) Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, ejercen una función jurisdiccional contenciosa-administrativa, cuyas decisiones son vinculantes y ejecutables de forma imperativa (...)"; y

4° Por último, cabe hacer notar un voto de prevención emitido por el Ministro Sr. Juica quien se pronuncia señalando que este órgano "(...)constituye un tribunal –un órgano que ejerce jurisdicción– puesto que está llamado a resolver conflictos entre partes pero que, sin embargo, se aparta de los presupuestos y garantías procesales que la Constitución Política de la República dispone en la materia".

La Corte, reitera su posición del informe anterior señalando que el Panel es un órgano que ejerce atribuciones jurisdiccionales pero, no obstante, aparentemente este ejercicio no resulta ser suficiente para el Pleno para que este órgano sea calificado como un tribunal.

Por su parte, el voto del Ministro Juica resulta del todo clarificador y acertado por cuanto complementa su voto emitido en el primer informe de la Corte sobre el Panel de Expertos del año 2003 expuesto *supra*, decantándose claramente ahora por señalar que el Panel de Expertos efectivamente es un tribunal.

d) Resumen de la opinión de la Corte Suprema respecto al Panel de Expertos. En suma, en base a los tres oficios emitidos por la Corte Suprema, se puede desprender que este Tribunal afirma que:

i) El Panel de Expertos, de acuerdo a la opinión mayoritaria del Pleno, no es un Tribunal en el sentido de los arts. 76 CPR y 1 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante, COT). Lo anterior, salvo lo prevenido por el Ministro Juica en el informe de 2016;

ii) Que, no obstante lo anterior, la Corte reconoce que el Panel de Expertos ejerce, de acuerdo a sus atribuciones legales, una función jurisdiccional tanto contencioso-administrativa como arbitral con decisiones vinculantes;

iii) Que a la Corte le preocupa la creación y mantención no solo del Panel de Expertos, sino que de otros órganos jurisdiccionales semejantes por cuanto estos, por un lado, distarían de gozar de la independencia exigible a todo tribunal y, por otro, se apartan en sus regulaciones sectoriales de los presupuestos y garantías procesales que la CPR dispone para la materia.

2. *La naturaleza del Panel de Expertos en la doctrina.* La naturaleza jurídica del Panel de Expertos es un tema que ha sido objeto de discusión doctrinal por el hecho de que al catalogarlo, por ejemplo, como tribunal o como un órgano integrante de la Administración del Estado se aparejarían diversas consecuencias jurídicas prácticas que uno y otro autor señala y defiende. Se exponen en este apartado, aquellas posturas que estiman que el Panel de Expertos es un Tribunal, y aquellas que le niegan tal carácter.

a) *El Panel de Expertos como tribunal especial.* A partir del momento mismo en que este órgano fue creado por el legislador, la naturaleza de Tribunal del Panel fue, y sigue siendo, fuertemente defendida por un autor, quien, como argumento central alude al funcionalismo señalando que, de acuerdo a la misión que por la ley se le ha encomendado al Panel de Expertos, este se comporta como un Tribunal a pesar de que la norma citada no lo denomine como tal, señalando que este órgano es un *Tribunal especial* al ser su atribución principal la de resolver conflictos de relevancia jurídica con carácter vinculante para las partes (discrepancias), tarea que el art. 76 CPR le encomienda a los tribunales establecidos por la ley<sup>11</sup>. El mismo autor que emite este argumento, como integrante del Panel de Expertos, señaló lo siguiente en el Dictamen N°1-2004 del órgano en cuestión: "El integrante que suscribe previene lo siguiente con el fin de fundar jurídicamente su voto, como corresponde en derecho a todo Tribunal Especial, de acuerdo a lo establecido en los arts. 6, 7, 19 n°3 y 74 (sic) de la Constitución Política, cuyo es el caso de este Panel de Expertos a juicio del autor de este voto".

Dentro de esta misma línea argumentativa, otros disponen que el Panel no es un órgano de la Administración del Estado, ni tampoco un órgano técnico-pericial al ser sus dictámenes vinculantes y no meros consejos para las partes, y que además, está llamado a resolver conflictos o discrepancias entre ellas<sup>12</sup>. Así, concluyen con que el Panel de Expertos es un tribunal especial que no integra el Poder Judicial en los términos del art. 5 COT, ba-

<sup>11</sup> VERGARA 2004, 36 y ss.; VERGARA 2011b, 393 y 399 y VERGARA 2014b, 74 y 75. En la misma línea YÁÑEZ 2005, 166 y DUNLOP 2010, 165.

<sup>12</sup> EVANS y SEEGER 2006, 522 y 527. Cabe hacer la precisión de que el autor se basa, en parte, para determinar la naturaleza del Panel de Expertos en el Reglamento del mismo, lo que no parece un análisis adecuado para el órgano en cuestión ya que las características señaladas en el Reglamento antedicho están determinadas via Potestad Reglamentaria por parte del Presidente

sándose, además de lo recién señalado, en la historia fidedigna de la ley en donde se menciona reiteradas veces el carácter de instancia de resolución de conflictos que reviste el Panel de Expertos<sup>13</sup>.

b) *El Panel de Expertos como un órgano no catalogable como tribunal.* Dentro de aquellas posturas (minoritarias) que estiman que el Panel no es susceptible de ser catalogado como Tribunal, se encuentran distintas acepciones o calidades que se le otorgan a este órgano.

i) *Como un órgano de la Administración.* Un autor no obstante reconocerle facultades jurisdiccionales de heterocomposición al Panel, dispone que este es un órgano colegiado que forma parte de la Administración del Estado con un carácter auxiliar y técnico con facultades de colaborador en la regulación, calificándolo finalmente como un órgano híbrido y orgánicamente administrativo<sup>14</sup>.

Otro, en la misma línea pero sin señalar expresamente la adscripción del órgano a la Administración, se inclina por señalar que el Panel es un órgano técnico cuya función excede de la mera interpretación de la norma jurídica, abocándose a la aplicación de conocimientos con una finalidad eminentemente económica, catalogándolo como un órgano de carácter no jurisdiccional y que es un regulador o coadyuvante de la regulación de las políticas públicas más que un Tribunal<sup>15</sup>.

ii) *Como una institución sui generis.* Una postura dispone que es discutible atribuir la calificación de Tribunal al Panel, ya que la ley le otorga características tanto de Derecho privado como de Derecho público (normas de responsabilidad de los empleados públicos del Código Penal, incompatibilidades, la proveniencia de su presupuesto, etc.) concluyendo que es una *institución única en su especie, sui generis*, no un Tribunal (se basa la autora en lo informado el 2003 por la CS expuesto *supra*) y tampoco forma parte de la Administración del Estado<sup>16</sup>.

iii) *Como un órgano que ejerce jurisdicción.* Otros señalan que resulta curioso que la Ley eléctrica no haya señalado la naturaleza de este órgano, es más, que esta ni siquiera se refiera al Panel como un órgano. No obstante, se dice, que uno de los objetivos de su creación fue que sea una instancia diversa e independiente de la autoridad administrativa, evitando que esta fuera juez y parte en las controversias del sector eléctrico por lo que no sería un

---

de la República a través del Ministerio de Energía, lo que carece del carácter fijador de una institución y del resto de características que reviste a la ley como fruto de una discusión legislativa.

<sup>13</sup> EVANS y SEEGER 2006, 529 y ss. En esta obra el autor cita las discusiones que se refirieron a los arts. 130, 131 y 133 del proyecto de ley que creaba al Panel de Expertos y en que se señala que "...este capítulo y este artículo (130) específicamente establecen la existencia de una instancia de resolución de conflictos y discrepancias en el sector eléctrico...". En la misma línea argumental expresada, véase ABARA 2013, 8 y 9.

<sup>14</sup> ZÚÑIGA 2005, 60 y 63.

<sup>15</sup> FERRADA 2014, 46-48.

<sup>16</sup> BRAVO 2014, 121 y 122.

Tribunal al no estar catalogado como tal por la ley que lo crea, sin embargo, es un órgano que ejerce jurisdicción de manera evidente, por lo que debe someterse a los preceptos constitucionales aplicables, entre ellos, el art. 19 N°3 CPR<sup>17</sup>.

Se señala también dentro de esta postura que la falta de identidad del órgano por parte de la normativa eléctrica es una evidencia de que la estructura del sector público no es pacíficamente compatible con la demanda de creación de organismos llamados a cumplir nuevas funciones públicas y reguladoras. Señala, además, que el Panel es un órgano creado por ley, pero no homologable a aquellos órganos mencionados en el art. 1 de la Ley N°18.575 LOCBGAE, en especial los servicios públicos. Por último, resulta interesante señalar que el autor postula que el Panel no controla la juridicidad de los actos de los órganos de la administración con los cuales interactúa (CNE y SEC) y que sería, en los procedimientos que corresponda, un mero coadyuvante del órgano administrativo en la formación del acto administrativo terminal<sup>18</sup>.

## II. Naturaleza jurisdiccional del Panel de Expertos y sus consecuencias

1. *El Panel de Expertos es un Tribunal especial.* Las definiciones clásicas de Tribunal que nos otorga la doctrina es que este es "todo órgano público creado por ley para el ejercicio de la función jurisdiccional"<sup>19</sup> y, por función jurisdiccional ha de entenderse, en palabras de la CPR en su art. 76 como el "conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado", potestad que le corresponde "solo a los tribunales establecidos por la ley", lo que es reiterado por el COT en su primer artículo o, como lo ha señalado la doctrina "la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución"<sup>20</sup>. En base a esto, señalo que es la función, establecida por ley, la que determina al órgano y no su nombre o denominación, así, el Panel de Expertos, al contar con una serie de atribuciones destinadas al conocimiento de discrepancias entre actores del sector eléctrico otorgadas, como ya se ha visto, por disposiciones de rango legal (conocer) y a la resolución de las mismas (fallar), está evidentemente ejerciendo funciones jurisdiccionales. Es por esto que, al ser un órgano establecido por la ley, cumple cabalmente lo requerido por los arts.

<sup>17</sup> MOYA 2005, 66 a 68; en la misma línea de calificar al Panel como órgano que ejerce jurisdicción se encuentra QUINTANILLA 2014, 233.

<sup>18</sup> SEPÚLVEDA 2010, 163, 171 y 173.

<sup>19</sup> MATURANA 2008, 98.

<sup>20</sup> COUTURE 1958, 121.

7, 19 N° 3 y 76 de nuestra CPR, constituyéndose orgánicamente en un órgano del Estado<sup>21</sup> y funcionalmente como un tribunal de la nación.

La labor de tercero imparcial a las partes cuyos intereses están en un conflicto de relevancia jurídica se cumple cabalmente en el semblante del Panel de Expertos, que, por mucho que tenga esta denominación, como ya se ha dicho, por el hecho de hacer lo que hace, es un Tribunal y no otra cosa al ejercer jurisdicción (“diciendo el Derecho”), la cual es atribuida por la ley junto con sus competencias.

Respecto a la disidencia presentada por el Ministro Sr. Juica en el informe evacuado el año 2003, que señala que esta labor de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado con carácter vinculante para las partes le corresponde exclusivamente a los tribunales que integran el Poder Judicial, me detengo más detalladamente *infra*, al hablar de la ubicación del Panel de Expertos dentro del mapa jurisdiccional de nuestro ordenamiento. No obstante, respecto a lo último señalado en el mismo voto de prevención que señala que “...así en la página 287 del proyecto, al final del artículo 130 se explica: “Este capítulo y este artículo específicamente establecen la existencia de una instancia de resolución de conflictos y discrepancias en el sector eléctrico...”. Expresiones que denotan claramente la función propia de un tribunal”. Lo señalado al final del voto de prevención indicado no hace otra cosa más que reafirmar lo expuesto *supra*.

En suma, el Panel de Expertos es (i) un órgano del Estado creado por ley (art. 208 y ss. LGSE), por ende sujeto a los arts. 6 y 7 de la CPR; (ii) que ejerce funciones jurisdiccionales en los términos del art.76 de la CPR y del art. 1 del COT; (iii) por lo que puede ser catalogado como un Tribunal Especial de la República, que no integra el Poder Judicial según el art. 5 del COT; (iv) y que se encuentra, por el hecho de ser Tribunal y según el art. 82 CPR, sujeto a la Superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema de acuerdo a lo analizado *infra*.

## 2. Ubicación del Panel de Expertos en el mapa jurisdiccional chileno.

Una vez ya determinada la naturaleza de tribunal del Panel de Expertos, desde una perspectiva tanto funcional (conoce y falla conflictos de relevancia jurídica) como orgánica (creado por ley sin distinción alguna, por lo que debe atribuírsele la naturaleza de la función a la que está llamado legalmente a cumplir, esto es, la jurisdiccional), es menester ubicarlo dentro del universo jurisdiccional, para lo cual, nuestra hoja de ruta será el Código Orgánico de Tribunales, el cual regula, por mandato expreso de la Carta Fundamental (art. 77) la organización y atribuciones de todos los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y, precisamente, su artículo 5° que clasifica a los tribunales, disponiendo en lo que nos concierne, que:

<sup>21</sup> Al estar, entre otras cosas, creado por ley, regulada a través de la misma su funcionamiento, integración, financiamiento y por ser su presupuesto aprobado por la CNE.

“Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz (...)

Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código”.

Así, de acuerdo a esta norma es posible distinguir a aquellos tribunales que integran el Poder Judicial como tribunales ordinarios o como tribunales especiales y aquellos tribunales especiales, que no integran el Poder Judicial y que se regulan por sus propias leyes que los crean y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las normas generales del mismo COT, categoría dentro de la cual se encontraría, entre otros tribunales, el Panel de Expertos<sup>22</sup>.

A pesar de que estos órganos se encuentran fuera del Poder Judicial por disposición de la norma recién citada, nada obsta a que ejerzan funcionalmente la potestad jurisdiccional que le corresponde a todo tribunal creado por la ley, esto es, el conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica que estén dentro de sus competencias. Se exceptúa la potestad de hacer cumplir lo juzgado o de imperio, ya que esta le corresponde exclusivamente a los tribunales que integran el Poder Judicial por disposición constitucional en virtud del art. 76 inc.3 CPR, lo que en nada se opone a que la propia ley orgánica de cada tribunal especial les otorgue esta facultad, según lo permite la misma Carta Fundamental.

En efecto, es erróneo señalar que solo los tribunales que integran el Poder Judicial tienen la facultad para “conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado con carácter vinculante para las partes”<sup>23</sup> ya que esta atribución le corresponde a todo tribunal por el solo hecho de ser tal, integre o no integre el Poder Judicial, con la sola diferencia de que estos últimos, como ya he señalado, carecerían de la facultad de imperio por expreso mandato constitucional.

3. *Consecuencias de ser el Panel de Expertos un Tribunal.* Por el solo hecho de ser un tribunal, el ordenamiento jurídico contempla un estatuto

<sup>22</sup> Dentro de esta categoría se encuentran, además del referido Panel, los Tribunales Ambientales creados por la Ley N° 20.600, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia creado por el DL N° 211 de 1973, el Tribunal de la Contratación Pública creado por la Ley N°19.886, los Tribunales Tributarios y Aduaneros creados por la Ley N° 20.322 y el Tribunal de Propiedad Industrial creado por la Ley N° 19.039.

<sup>23</sup> Ver prevención del Ministro Juica en el primer informe de la Corte Suprema Oficio N° 2562-2003 de 2003 citado *supra*.

tanto orgánico como funcional aplicable al Panel de Expertos. Dicho estatuto tiene su origen en disposiciones constitucionales y ha sido desarrollado extensamente tanto por la doctrina procesal y constitucional, así como por la jurisprudencia de los altos tribunales de justicia.

a) *El Panel de Expertos está sujeto a las normas constitucionales y legales orgánicas generales relativas a los tribunales.* Nuestra Constitución establece diversas normas aplicables al ejercicio de la jurisdicción sin distinguir si el órgano del cual proviene es un tribunal especial o no (y, cuando ha querido regular solo a cierta clase de tribunales lo ha señalado expresamente, como lo ha hecho con la facultad de imperio que le corresponde solo a los tribunales que integran el Poder Judicial) siendo estas aplicables, por consiguiente, al Panel de Expertos.

i) *Inexcusabilidad.* De conformidad a la disposición del art. 76 inc. 2 CPR, los tribunales no pueden excusarse de forma alguna de ejercer su autoridad una vez haya sido reclamada en forma legal su intervención y se trate de negocios de su competencia, ni aun por falta de ley que resuelva la discrepancia sometida a su decisión. Así, el Panel de Expertos en los casos de ser reclamada su intervención en los casos en que la ley le ha otorgado competencia no encuentre norma alguna que resuelva la discrepancia, no puede excusarse de ejercer su potestad jurisdiccional, debiendo recurrir a los métodos de integración del Derecho o, en *ultima ratio*, a los principios de equidad natural o al espíritu general de la legislación.

ii) *Se encuentra sometido a las normas del Art. 19 N° 3 CPR.* El Panel de Expertos en su proceder está sometido a las normas del debido proceso, lo que se analiza *infra*.

iii) *El Panel de Expertos está sujeto, en general, a las normas del COT y sus atribuciones y organización son de rango orgánico constitucional.* Una aseveración que, si bien a primera vista podría parecer controversial, es del todo concordante con nuestro ordenamiento constitucional y legal. Es así como el art. 77 CPR que consagra el mandato imperativo al legislador para establecer, por la vía de una ley orgánica constitucional, la organización y atribución de los tribunales, no distingue entre aquellos que integran o no integran el Poder Judicial y hace una referencia general a "todos aquellos tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia ...". Por otra parte, esta misma ley orgánica, que no es otra cosa que nuestro actual Código Orgánico de Tribunales, dispone, en el art. 5 inc. 4° luego de hacer la distinción entre tribunales que integran y que no integran el Poder Judicial que "Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código". Así, el Panel de Expertos, al ser un tribunal especial de aquellos que no integran el Poder Judicial, se rige por la ley que lo establece y regula, la LGSE, y por las disposiciones generales del COT aplicables a la generalidad de los tribunales por el solo hecho de ser ta-

les como lo dispone la norma legal ya citada, especialmente aquellas normas relativas a las facultades conexas al ejercicio de la jurisdicción.

*b) El Panel de Expertos está sujeto a las normas del debido proceso.* Por ser un tribunal especial, como ya se ha señalado, queda sometido a la totalidad del estatuto constitucional dispuesto para estos órganos, con todas las garantías, cargas y obligaciones que emanan de dicho estatuto tanto para el tribunal y sus integrantes como para sus intervinientes en el proceso.

Así, no queda sometido solamente a los principios de juridicidad y supremacía constitucional de los arts. 6 y 7 CPR<sup>24</sup> por ser un órgano del Estado (genéricamente hablando), sino que también, en su faceta de tribunal queda sujeto a las normas del debido proceso en la tramitación de las discrepancias sometidas a su conocimiento de conformidad a la ley, por disposición constitucional del art.19 N° 3 inc.5<sup>25</sup>. Si bien, ni nuestra Constitución ni la legislación detallan cuales son las garantías de un debido proceso, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ido especificando algunos de sus elementos, aplicables a la generalidad de los procedimientos contenciosos<sup>26</sup>. Por tanto, derechos como el de acceder a un juez predeterminado por ley, independiente e imparcial, a la defensa letrada, al debido emplazamiento, a presentar pruebas y a conocer y objetar la presentada por el contradictor, a ser juzgado en un plazo razonable y mediante sentencia fundada y la posibilidad de recurrir a un tribunal superior para la revisión de esta última son garantías que derivan de un mandato constitucional de optimización hacia el legislador y los tribunales de la República, Panel de Expertos incluido.

A continuación, expongo, brevemente, algunos elementos que configuran a un justo y racional procedimiento y su reflejo en la normativa y actuación del Panel de Expertos y no respecto de todos ellos, por exceder este análisis las pretensiones del presente trabajo<sup>27</sup>.

*i) El derecho a acceder a un juez independiente e imparcial.* Por juez independiente se entiende a aquel cuyas decisiones no están sujetas a la voluntad de otros órganos con potestades públicas y por juez imparcial se ha

<sup>24</sup> A grandes rasgos, el Panel de Expertos debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (art. 6) y además debe ser creado por ley, sus integrantes deben ser investidos regularmente según la manera en que la ley lo determine y de manera previo al ejercicio de sus funciones, debe actuar dentro de la competencia que la ley le asigne y en la forma y del modo en que la misma prescriba bajo sanción de adolecer sus actos de nulidad de Derecho Público (art. 7).

<sup>25</sup> Art. 19 N° 3 inc. 5 "La Constitución asegura a todas las personas: N° 3 (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

<sup>26</sup> Luco 2014, 53.

<sup>27</sup> Para un análisis detallado de cada uno de los elementos del debido proceso cotejados con la actuación y normativa del Panel de Expertos ver Luco 2014.

de entender a aquel que no tiene ningún vínculo con las partes en conflicto que pudiesen afectar en su resolución. Así, la independencia del Panel de Expertos se cumple en lo relativo a la generación de sus integrantes, la cual es mediante concurso público dirigido por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tal como lo expresa el art. 209 LGSE, además de estar revestido de la independencia que le corresponde a todo Tribunal por el solo hecho de ser tal otorgada por el art. 76 inc.1 *in fine* CPR<sup>28</sup>.

No obstante el cumplimiento de la exigencia de la independencia del Panel de Expertos, se debe señalar la potestad que tiene el Ministro de Energía de declarar inaplicable, mediante resolución exenta, los efectos de un dictamen de este tribunal por el plazo que la misma resolución señale, potestad, que afecta dicho atributo por representar una intromisión del Ejecutivo en un órgano jurisdiccional, transgrediendo el principio de independencia orgánica de los tribunales consagrado en el art. 76 inc. 1° CPR. A pesar de esto, es menester señalar que dicha inaplicabilidad solo puede versar respecto a materias que se encuentren fuera del art. 208 con excepción del N° 11), por lo que es una atribución acotada a pocos presupuestos de hecho (ver listado con la competencia del Panel detallado *supra*) junto con añadir que esta potestad no ha sido ejercida por la autoridad ministerial hasta el día de hoy.

En lo que concierne a la imparcialidad, este elemento fue puesto en tela de juicio por la Corte Suprema en el informe en que esta se pronuncia sobre la naturaleza jurídica del Panel de Expertos con ocasión del proyecto de ley que modifica la Ley de servicios de gas<sup>29</sup>. Así, el Pleno de la Corte expresó que la circunstancia de ser el presupuesto financiero del Panel de Expertos proveniente de las empresas del sector eléctrico (y, eventualmente, de gas) quienes son parte en las discrepancias sometidas a su conocimiento constituye una afectación al principio de imparcialidad (el informe dice independencia) de la jurisdicción de los tribunales<sup>30</sup>. No obstante estar contestes con la opinión vertida por la Corte Suprema, lo estamos solamente en aquellos casos en que el Panel de Expertos conoce de discrepancias en que la administración del Estado es parte interesada en el proceso (a través de la CNE o la SEC) como lo es en las discrepancias sobre determinación de tarifas o aquellas relativas a los informes técnicos de transmisión y subtransmisión, puesto que en estos casos el Panel al tener una dependencia económica de solo una de las partes cuyos intereses se resolverán en el conflicto, cual es la empresa

<sup>28</sup> Art. 76 inc. 1° *in fine* CPR "(...) Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

<sup>29</sup> Oficio Corte Suprema N°41-2015.

<sup>30</sup> Informe del Tribunal Pleno de la Corte Suprema a la Cámara de Diputados evacuado mediante oficio 41-2015 de 15 de abril de 2015, considerando noveno.

eléctrica discrepante, no se vería cumplida la garantía de estar actuando este como un tercero ajeno e imparcial al conflicto<sup>31</sup>.

ii) *El derecho al debido emplazamiento de las partes.* Si bien el legislador nada ha dicho al respecto en la LGSE, este encomienda al Panel de Expertos en el art. 211 inc. 3, mediante sus programas de trabajo, determinar los plazos y la forma en que las partes participarán en la divergencia, debiendo considerar la audiencia pública con ellas y los demás interesados. Así, el art. 38 del DS N° 181 de 2004 de Economía que aprueba el Reglamento del Panel de Expertos, dispone que dicho programa de trabajo deberá contemplar la *comunicación* de la discrepancia a las demás empresas, personas o entidades interesadas, confiriéndoles un *plazo prudencial* para emitir su informe u observaciones, por lo que los requisitos del emplazamiento (notificación y plazo) se encuentran presentes en la ritualidad llevada a cabo ante el Panel de Expertos.

iii) *El derecho a la presentación de pruebas y a objetar las presentadas por la contraria.* Este derecho ayuda a que se reduzca el riesgo de error por parte de la autoridad que resolverá el conflicto<sup>32</sup>. No obstante, la LGSE nada dice respecto a este derecho de las partes, es más, el art. 211 inc. 2° *in fine* dispone que todos los antecedentes presentados por las partes en la discrepancia serán públicos solo desde la notificación del dictamen, lo que evidentemente evita que estas puedan tener conocimiento de los documentos y pruebas aportadas durante la discrepancia, más allá de los escritos en que esta es promovida y respondida (esta última en la misma audiencia pública), por lo que las partes solo podrán tener conocimiento de la prueba o demás antecedentes con que se fundamenta la pretensión contraria al momento de notificárseles la decisión del Panel, el cual, como se verá, no es susceptible de recurso alguno.

Sin embargo, podría decirse que el Panel de Expertos en su práctica habitual a través de la elaboración de los planes de trabajo ha actuado con un mayor estándar de publicidad y contradictoriedad del que le exige la LGSE, pero esto no supe el mandato constitucional de que estos estándares deben estar reflejados en una norma de rango legal y no abandonados a la prudencia/discrecionalidad de los integrantes de turno que formen parte de este tribunal.

4. *El Panel de Expertos se encuentra sometido a la Superintendencia de la Corte Suprema.* El sector de la doctrina que afirma que el Panel de Expertos tiene la calidad de Tribunal de la República, por las razones que ya

<sup>31</sup> En el caso del conocimiento de discrepancias en que son parte dos o más empresas eléctricas entre ellas, no habría problema alguno por estar ambas partes interesadas en igualdad de condiciones, dándose una situación similar a la que ocurre con la contribución a los honorarios de un juez árbitro.

<sup>32</sup> Luco 2014, 61.

se han expuesto en este trabajo, olvida, mayoritariamente<sup>33</sup>, que el hecho de ser catalogado como tal lo sujeta a la disposición constitucional del art. 82 inc. 1° CPR el cual reza: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales<sup>34</sup>”. Esta disposición hace que todo tribunal de la República, por el solo hecho de ser tal, integre o no el Poder Judicial, sea ordinario o especial, o incluso arbitral, está sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema en sus ámbitos directivo, correccional y económico con la sola exclusión de los tres tribunales que se mencionan en el artículo citado. Dado lo anterior, es posible afirmar, que si se quisiera extraer a los tribunales especiales de esta supervigilancia, debería reformarse nuestra Carta Fundamental en este sentido.

Procedo a detallar, para un mejor entendimiento del lector, cada una de las tres dimensiones de esta superintendencia:

a) *Superintendencia directiva*. Esta atribución se traduce en las facultades de gobierno que la Corte Suprema ejerce sobre todos los tribunales del país, no obstante, en la práctica, este gobierno es ejercido por la Corte solamente hacia los tribunales que integran el Poder Judicial, dirigiendo o encaminando su funcionar a través de diversos organismos creados para este cometido, como lo es la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

b) *Superintendencia correccional*. De esta superintendencia se derivan las facultades disciplinarias de la Corte Suprema y del resto de los tribunales superiores de justicia sobre todos los tribunales de la nación y se traduce tanto en enmendar o corregir lo defectuoso, así como también en sancionar o censurar a quien caiga en dichas deficiencias<sup>35</sup>. Uno de los instrumentos jurídicos más prominentes relacionados con esta atribución es aquella mencionada en el art. 82 inc. 2 CPR que reza “Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, solo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la Ley orgánica constitucional respectiva”, lo que se traduce en el recurso de queja de los arts. 545, 548 y 549 COT respecto al cual nos referiremos *infra*, cuando se analicen los medios de impugnación que nos otorga el ordenamiento jurídico en contra de una resolución del Panel de Expertos.

<sup>33</sup> Los únicos autores que se pronuncia al respecto es EVANS y SEEGER 2006 y, en cierta medida, ABARA 2013, el resto, si bien señalan y postulan que el Panel de Expertos es un Tribunal, omiten pronunciarse respecto a la implicancia de estar sujeto a la Superintendencia de la Corte Suprema, es más, hay quienes sostenían que estaría totalmente exento de esta supervigilancia, no obstante darle la calidad de Tribunal, como lo plantea VERGARA 2011 y 2014b, quien rectifica su postura en VERGARA 2015, 7.

<sup>34</sup> Este artículo se ha mantenido prácticamente inalterable desde la creación de nuestra Primera Magistratura nacional en el año 1823, al respecto, ver NAVARRO 2003.

<sup>35</sup> Informe 35-2010 de la Corte Suprema sobre funciones y atribuciones de la misma.

c) *Superintendencia económica*. Es aquella tendiente a la adopción de medidas para obtener una pronta y cumplida administración de justicia y se traduce en la práctica en la potestad reglamentaria de los máximos tribunales expresada en los autos acordados y en las circulares e instrucciones de los tribunales inferiores.

### III. La aparente irrecurribilidad de los dictámenes del Panel de Expertos: El derecho al recurso y medios de impugnación aplicables

1. *Caracterización general de los dictámenes del Panel de expertos*<sup>36</sup>. Las resoluciones del Panel de Expertos que resuelven el asunto controversial, son denominadas por la LGSE como dictámenes, los que, no obstante el significado de la palabra y el sentido natural y obvio de la misma<sup>37</sup>, son verdaderos actos decisivos destinados a dirimir un conflicto de intereses de relevancia jurídica con efecto vinculante para las partes. En otras palabras, procesal y funcionalmente un dictamen es lo mismo que una sentencia definitiva. No obstante lo anterior, los dictámenes del Panel de Expertos están revestidos de ciertas características que los convierten en resoluciones únicas en su especie, a saber:

a) *Versan sobre un asunto contencioso de competencia específica y técnica*. Los dictámenes del Panel de Expertos tienen por objeto resolver aquellas discrepancias sometidas a su conocimiento dentro del ámbito específico delimitado por la legislación eléctrica.

b) *Son vinculantes*. Los dictámenes del Panel de Expertos, en conformidad al art. 211 inc. 3 LGSE son "vinculantes para todos los que participen en calidad de partes en el procedimiento (...)", afirmación, por de pronto, interesante ya que el legislador no distingue entre partes directas (demandante y demandado, o recurrente y recurrido) e indirectas (terceros que se integran con posterioridad en el proceso como suelen serlo la CNE y la SEC), por lo que el dictamen del Panel, por disposición legal tiene fuerza vinculante y obligatoria para todos aquellos sujetos que participen en la discrepancia, sea como partes originarias, sea como partes o interesados que adhieren con posterioridad de su inicio al mismo.

c) *Son actos motivados*. Los dictámenes del Panel, deben ser actos fundados, no solo por la disposición del art. 211 inc. 2 de la LGSE que así lo ordena, sino que también porque la misma CPR en su art. 19 N°3 lo exige para todos los órganos que ejercen jurisdicción. Al respecto, ya hemos expuesto *supra* el voto de uno de los integrantes del Panel en el dictamen N°1-2004,

<sup>36</sup> Para una descripción detallada respecto a la estructura formal de los dictámenes del Panel de Expertos, ver VERGARA 2014b, 85-87.

<sup>37</sup> De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la lengua Española, se entiende por Dictamen "Toda opinión o juicio que se forma o se emite sobre algo" (consultado en lema.rae.es con fecha 4/10/2015).

en que se pronuncia acerca de la obligación del órgano de fundamentar sus dictámenes.

d) *Están sujetos a la competencia específica y a la "teoría de la opción"*. De conformidad al art. 211 inc. 3 LGSE en su primera parte, los dictámenes del Panel solo pueden pronunciarse respecto a aquellas materias que sean objeto de la discrepancia promovida por las partes, no pudiendo el Panel extender su conocimiento y fallo a materias que no hayan sido sometidas a su resolución, debiendo además, por disposición de la misma norma citada, optar obligatoriamente por una u otra de las posturas presentadas por las partes discrepantes, sin poder adoptar posturas intermedias o independientes a ellas, incurriendo en los vicios de *ultra petita* o *extra petita* en caso de trasgredir esta norma.

e) *Deben ser pronunciados dentro de un plazo legal*. La LGSE le establece un plazo al Panel de Expertos de 30 días para emitir su dictamen, contados desde la presentación de la discrepancia, no obstante, el legislador no ha señalado si este plazo para el Panel ha de entenderse de días hábiles o corridos, o si se trata de aquel plazo de días hábiles del que habla el CPC o la Ley N° 19.880. Sin embargo lo anterior, el Reglamento del Panel de Expertos dispone que los días de este plazo fijado por la LGSE deben entenderse de días hábiles y, por otra parte, el Panel de Expertos ha determinado que este plazo, además, es de aquellos señalados en la Ley N°19.880, de procedimiento administrativo. Lo anterior reviste una doble curiosidad, ya que, se está aplicando un plazo de naturaleza administrativa a un proceso que es eminentemente jurisdiccional lo que, si bien pudiese parecer raro, no lo es tanto debido a la tendencia legislativa de los últimos años de señalar esta modalidad de computar los plazos ante procedimientos judiciales, pero, esta naturaleza del plazo está fijada no legalmente, sino que por vía reglamentaria (a través de un DS) e, incluso, por la autodeterminación del mismo órgano sentenciador, el cual, no obstante no pertenecer a la Administración del Estado ha dispuesto regularse por las normas aplicables a estos últimos, cuestiones estas dos últimas que escapan del mandato constitucional por ser, precisamente, materia de ley la fijación de reglas procedimentales para los tribunales, por disposición del art. 19 N° 3 inc. 5 en relación con el art. 63 N° 2 CPR<sup>38</sup>.

2. *Irrecurribilidad de los dictámenes*. Debido a la alta especialización de sus integrantes y a la alta complejidad de las materias sometidas al conocimiento del Panel de Expertos, el legislador ha querido blindar sus decisiones con la finalidad de reducir las controversias en el sector, además de estimar que un tribunal conformado por "expertos" no tendría por qué errar en sus fallos. La manera en que el legislador lleva a cabo este blindaje es a través del art. 211 inc. 3 *in fine* LGSE que ordena que respecto al dictamen del Panel "(...) no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o adminis-

<sup>38</sup> Ver comentario dado por VERGARA 2014b, 84 y 85.

trativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria". Así, contra las decisiones del Panel no existiría recurso jurisdiccional ni administrativo alguno para modificar o alterar lo resuelto ya que, por revestir las materias de su competencia de una alta complejidad técnica, se haría ilusoria una efectiva defensa de los derechos de las partes en una revisión del fondo de la materia objeto de la discrepancia por parte de los tribunales ordinarios.

3. *El derecho al recurso como elemento fundante del debido proceso.* El ejercicio de toda potestad o función pública por parte de la autoridad supone la sujeción de sus actos a un proceso establecido en la ley y, precisamente, si se trata de la función jurisdiccional este ejercicio debe responder a la disposición constitucional del art. 19 N° 3 CPR en virtud de la cual ese proceso, además de legal, debe ser racional y justo respondiendo a las garantías del debido proceso. Uno de los elementos fundantes de todo debido proceso de casi total acuerdo en la doctrina y en la jurisprudencia, es la posibilidad de las partes de obtener la revisión de una sentencia por un tribunal superior, el derecho al recurso. Desde los albores de nuestra Constitución actual, se ha ido configurando el derecho al recurso como una medida para obtener una cumplida administración de justicia<sup>39</sup>, así, se ha interpretado por la doctrina que la expresión constitucional "*procedimiento racional y justo*" conlleva el mandato al legislador de establecer esta posibilidad para los afectados por una sentencia para obtener su revisión ante un tribunal superior de aquel que la ha pronunciado, sea en cuanto al fondo de la materia conocida, sea cuanto a la forma de su pronunciamiento o del procedimiento en que esta se dictó<sup>40</sup>. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional no se ha mantenido al margen de este supuesto, así, ha señalado esta magistratura que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas debe contemplar las siguientes garantías: (...) la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores<sup>41</sup>".

No obstante tener la garantía del derecho al recurso un gran apoyo doctrinal y jurisprudencial en nuestro ordenamiento, es controversial la determinación de los alcances de la misma. Nos referimos a si esta garantía debe consagrar para todos los casos un recurso que implique una doble instancia (esto es, un conocimiento por el tribunal superior tanto de los hechos como del derecho), como lo sería un amplio recurso de apelación, o bien, si solo implica una posibilidad de las partes para recurrir a un tribunal superior para que este conozca restrictivamente respecto a faltas a las garantías constitucionales mínimas en general, y las garantías formales del debido proceso en particular.

<sup>39</sup> Actas Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, 1974, T. III 515-560.

<sup>40</sup> Al respecto, ver NOGUEIRA 2008.

<sup>41</sup> STC Rol N° 2259-2013.

Respecto a este último alcance del derecho al recurso, debe tenerse presente lo que se señaló al momento de la redacción de la reforma al sistema procesal penal que proscribía el recurso de apelación de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo penal (por ser, precisamente, un tribunal colegiado), pero añadía el recurso de nulidad en esta materia por las razones expuestas en la segunda postura doctrinal<sup>42</sup>. De esta manera, la tendencia doctrinaria y legislativa en nuestro ordenamiento se ha ido inclinando por la opción de que la exigencia constitucional y de los tratados internacionales suscritos por Chile<sup>43</sup>, solo versa sobre la posibilidad de recurrir de una sentencia ante un tribunal superior mediante un recurso restringido que implique solo la revisión del cumplimiento de las garantías procesales en el procedimiento en que la sentencia impugnada se dictó sin conllevar, de modo alguno, una concesión al tribunal superior para revisar acerca del fondo del asunto por haber sido este sometido a la deliberación de un tribunal colegiado, o bien, por estar revestido de una alta complejidad que requiere de gran especialización técnica, como lo sería en el caso de las discrepancias del Panel de Expertos.

Por lo expuesto, esta alternativa recursal aparece más compatible con el carácter colegiado y especializado del Panel, debido a que, al estar integrado por 7 miembros, de los cuales 5 son técnicos legos en derecho (economistas e ingenieros) y 2 son abogados, la deliberación de las discrepancias hace que el dictamen emanado esté revestido de una sólida fundamentación técnica en el fondo. No obstante, como se ha expuesto *supra*, la decisión, por muy técnica y fundada que se encuentre, podría provenir de un procedimiento en el cual se han omitido o vulnerado garantías procesales básicas, con mayor razón, si se toma en consideración que la LGSE no plasma estándares mínimos para el debido proceso sino que abandona su determinación y cumplimiento al mismo órgano a través de sus programas de trabajo.

No obstante no existir expresamente remedio jurídico alguno para atacar esta eventual situación, presento *infra* los medios jurídicos con que actualmente cuenta nuestro ordenamiento y que podrían utilizarse para impugnar un dictamen de este órgano, en el caso en que este sea dictado con infracción a las garantías que ya se han expresado.

4. *Necesidad de existencia de un recurso que revise el cumplimiento de garantías procesales.* Aun así, dejamos constancia de que sería necesaria y útil la creación por parte del legislador de un recurso destinado a obtener la revisión de los dictámenes del Panel de Expertos o del procedimiento en el cual estos se dictaron por haberse infringido requisitos formales ligados con

---

<sup>42</sup> Luco 2014, 64

<sup>43</sup> Estos tratados incorporados a nuestro ordenamiento por disposición constitucional del art. 5 inc. 2 y 54 N° 1 CPR son la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969, ratificada por Chile mediante el Decreto N° 873 de 1991 y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por Chile mediante Decreto N° 778 de 1989 y las disposiciones en alusión al derecho al recurso de cada uno son los arts. 14 y 8 respectivamente.

el mismo dentro de este, que tenga el efecto, en el evento de acogerse, de anular el dictamen impugnado y de retrotraer el procedimiento de discrepancia al momento en que el tribunal superior que conoció del recurso determine, o bien, al momento de su inicio anulando el procedimiento completo, sin por ello extinguir los derechos de las partes discrepantes que motivan su pretensión. Este recurso que se está recomendando crear, podría versar sobre las siguientes causales de forma que se señalan:

i) Por haber sido emitido el dictamen con omisión a la regla de la teoría de la opción, esto es, adoptando el Panel de Expertos una postura intermedia o extendiendo su conocimiento y fallo a más de lo pedido por alguna de las partes;

ii) Por haber el Panel emitido su dictamen respecto a materias que no están dentro de su competencia, otorgada por la legislación eléctrica;

iii) Por haber sido el dictamen acordado por miembros del Panel respecto de los cuales concurren causales de incompatibilidad o inhabilidad de aquellas que se señalan en los arts. 209 inc. 5° LGSE y 12 LBPA, con excepción de su numeral 4°;

iv) En haber sido el dictamen acordado por menor número de votos que el requerido por la reglamentación del Panel de Expertos; y

v) En haberse omitido con el cumplimiento de trámites esenciales dentro del plan de trabajo que ordena establecer la ley<sup>44</sup>.

5. *Medios de impugnación de los dictámenes del Panel de Expertos.* No obstante establecer la LGSE que contra los dictámenes del Panel de Expertos no será procedente recurso alguno, ordinario ni extraordinario, nuestro ordenamiento se encarga de otorgar a las partes mecanismos que podrían ser procedentes en contra de un dictamen, los cuales pueden o no revestir el carácter procesal de un recurso. No obstante la exposición de instrumentos jurídicos que realizaremos a continuación, estimamos conveniente señalar que, tal como lo hemos dicho *supra*, estas herramientas serían procedentes en contra de un dictamen solo en aquellos casos en que se hayan producido, vicios formales de ritualidad o en el pronunciamiento mismo del dictamen que se trata de impugnar.

Si bien la doctrina eléctrica en general<sup>45</sup> está conteste en que la norma de la LGSE en cuestión hace que sea imposible recurrir en contra de un dic-

<sup>44</sup> Podrían entenderse aquí como trámites esenciales, entre otros, el debido emplazamiento a las partes y a los interesados que determina la LGSE, la audiencia pública en que se lleva a cabo la discrepancia o la recepción y consideración de antecedentes que fundamentan la presentación de la misma.

<sup>45</sup> Los únicos que señalan que serían procedentes medios de impugnación en contra de los dictámenes del Panel son EVANS y SEEGER 2006, 551 a 553 que se refiere al Recurso de protección y al de Queja; y VERGARA 2014b, 78 refiriéndose respecto al Recurso de protección por infracción a las normas del debido proceso. Si bien los primeros señalan que la opción sería meramente hipotética o teórica puesto que al año de la publicación de la obra citada la Corte Suprema que el

tamen del Panel de Expertos, queremos demostrar aquí que aquello no es del todo cierto y que, con las herramientas que nuestro ordenamiento actual nos brinda, tanto constitucional como legalmente, es posible poner en entredicho una decisión de este órgano colegiado y especializado. Así, los medios de impugnación en contra de un dictamen del Panel de Expertos, se expondrán a continuación.

a) *La acción de protección*. Encontrado en el art. 20 CPR, el mal llamado recurso de protección<sup>46</sup> es una de las herramientas jurídicas más importantes de nuestro ordenamiento actual debido a la celeridad en su tramitación y al mandato que le encomienda la CPR al tribunal que lo conoce, de adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En el caso que nos convoca, la acción de protección sería procedente en contra de los dictámenes del Panel de Expertos en los casos en que se busque la revisión del procedimiento de discrepancia llevado ante el mismo, cuando la parte recurrente estime que se ha transgredido la garantía constitucional del art.19 N° 3 analizada *supra*<sup>47</sup> y, precisamente, por no ser procedente en contra de ellos ningún otro remedio jurisdiccional de manera genérica.

Así, por no revestir la naturaleza de recurso jurisdiccional, además de tener como fuente la misma CPR y no una norma de rango legal, por lo que mal la misma LGSE podría limitarlo, el recurso de protección se vuelve una herramienta procedente en contra de los dictámenes del Panel por la razón ya expuesta. Si bien en la práctica jurídica reciente, de todas las acciones de protección que se han deducido en contra de los dictámenes del Panel de Expertos ninguna ha sido acogida por la Corte de Apelaciones, se hace necesario destacar que la misma ha, al menos, entrado a conocer los recursos interpuestos y no a declararlos inadmisibles (en casi la totalidad de los casos) rechazándolos por ser estos, en su mayoría, impetrados alegando o tratando de atacar el fondo del dictamen en contra del cual se recurre, lo cual es estimado por la Corte como una materia altamente técnica cuyo conocimiento excede de la sumariedad de la cual debe estar revestido el procedimiento de protección<sup>48</sup>.

---

Panel de Expertos no revestía el carácter de Tribunal, hoy en día, y en base a lo informado por el pleno del máximo Tribunal, esta opción dejaría de ser tan teórica y pasaría a ser plenamente aplicable.

<sup>46</sup> No es un medio que tiene por objeto exclusivo la impugnación de una resolución judicial, sino que es una acción protectora de garantías fundamentales.

<sup>47</sup> VERGARA 2014b, 78.

<sup>48</sup> Al respecto, ver los fallos *Chilectra S.A. con Panel de Expertos* (2007), *Chilectra con Panel de Expertos* (2009), *ENAMI con CDEC-SIC y Panel de Expertos* (2009), *Chilectra S.A con Panel de Expertos* (2013) y *SAESA con Panel de Expertos* (2013). En el segundo fallo aludido, el recurso de protección se basó, efectivamente, en el derecho al debido proceso del Art.19 N° 3 CPR, pero la Corte lo rechazó por estimar que esta garantía no se encontraba vulnerada por el Dictamen por haber sido este pronunciado de acuerdo a la teoría de la opción que mandata la LGSE aplicar al Panel.

Una práctica adecuada por parte de los recurrentes, y consecuente con lo que hemos señalado para poder proceder en contra de un dictamen del Panel de Expertos, sería recurrir de protección aduciendo infracciones a los derechos que emanan de la garantía del debido proceso del art.19 N° 3 CPR, alegando vulneraciones en el procedimiento seguido por el Panel en el cual el dictamen fue pronunciado, atacando ya no el fondo del dictamen, sino los vicios formales del mismo o del procedimiento del cual este ha emanado.

b) *El recurso de queja*. Este recurso, tiene un origen constitucional, en el art. 82 inc. 2° CPR "Las Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, solo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la Ley orgánica constitucional respectiva".

Así, de conformidad a lo que se analiza *supra* en lo concerniente a la naturaleza de tribunal que envolvería a la figura del Panel de Expertos, y por el hecho de estar este, a consecuencia de ello, sometido a la superintendencia de la Corte Suprema y, por consiguiente, a las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia, el recurso de queja se vuelve un instrumento jurídico completamente procedente frente a sus dictámenes por aplicación de la disposición constitucional antedicha. Afirmar lo contrario sería negar a las partes agraviadas por la resolución de un recurso que tiene su origen en la Carta Fundamental, tal como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional al mencionar "3°. Que la norma contemplada en el artículo 12, inciso quinto del proyecto remitido, es constitucional en el entendido que no priva, en caso alguno, a las partes, del derecho a hacer uso de las acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental respecto de la decisión del Panel de Expertos acerca de la indemnización a que se refiere el precepto, incluido el recurso de queja"<sup>49</sup>.

A mayor abundamiento, es la misma disposición del art. 211 inc. 3 *in fine* LGSE la que, paradójicamente, abre la puerta al recurso de queja al disponer que contra los dictámenes del Panel no será procedente recurso alguno de ninguna naturaleza, ya que, el art. 545 COT que es el que consagra el recurso en cuestión en nuestro ordenamiento, dispone que este "(...) Solo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno ordinario o extraordinario (...)".

Además, corresponde señalar que el tribunal al cual la ley le encomienda el conocimiento en única instancia de este recurso es la Corte de Apela-

<sup>49</sup> STC Ley N°20.304, Rol N° 1209-2008, vista en SEPÚLVEDA 2010, 169.

ciones en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el Panel de Expertos, tal como lo dispone el art. 63 N° 1 c) COT que dispone “Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1° En única instancia:

c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional”. Siendo, por consiguiente, competente en la actualidad para conocer de estos recursos la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por último, sin perjuicio de que el recurso de queja otorga al tribunal que lo conoce una gran discrecionalidad<sup>50</sup> para fallarlo por encomendarle el art. 545 inc. 2° COT que este en su fallo “(...) determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso grave”, estimamos que el único caso que facultaría la interposición del recurso de queja sería la transgresión por parte del Panel de Expertos de las normas del debido proceso en el procedimiento de discrepancia llevado ante él, o bien, de las demás normas de forma o procedimentales que la LGSE le encomienda aplicar, tal como se señala *supra*, debiendo limitarse la Corte de Apelaciones a declarar la falta o abuso grave y a anular el dictamen recurrido junto con su procedimiento, o bien, en este último caso, señalar en qué etapa precisa del proceso quedará la discrepancia. No podría, por consiguiente, interponerse un recurso de queja en contra de un dictamen del Panel de Expertos con el pretexto de haberse cometido grave falta o abuso respecto a la materia de fondo decidida en el dictamen pronunciado, debido a que este ámbito tan técnico y especializado debiera ser exclusivo del Panel de Expertos por las razones que se analizan *supra*.

## Conclusiones

1° El Panel de Expertos es un órgano altamente técnico debido a su integración, pero que también, al resolver controversias de relevancia jurídica con efecto vinculante para las partes, ejerce funcionalmente una labor jurisdiccional por lo que estimo que su naturaleza es de tribunal, de aquellos que no integran el Poder Judicial y que son catalogados como especiales.

2° Además, por el solo hecho de ser un tribunal se encuentra sometido por disposición constitucional a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

3° A mayor abundamiento, por ser un tribunal le son aplicables las normas relativas a las garantías del debido proceso y las normas orgánicas generales del COT, razón por la cual le es plenamente aplicable el art. 545 de este cuerpo legal, siendo procedente el recurso de queja en contra de sus dictámenes.

<sup>50</sup> BARAHONA 1997, 52 y 76.

4° Lo anterior es fruto de que la norma que declara que sus dictámenes no son susceptibles de recurso alguno ordinario o extraordinario, judicial ni administrativo no puede conllevar una total indefensión a las partes discrepantes que resultasen agraviadas por su dictamen y que, el recurso de queja, además de la acción constitucional de protección tienen su origen, al igual que el recurso de protección, en la misma Carta Fundamental, por lo que mal podrían ser reducidos o proscritos por una norma de rango legal.

### Bibliografía citada

- ABARA, Fernando (2013): "El alcance de los dictámenes del Panel de Expertos de la Ley eléctrica" en *Actas de Derecho de Energía, ADEner* N° 3, pp. 5-18.
- BARAHONA AVENDAÑO, José Miguel (1997): *El recurso de queja ¿Acción exclusivamente disciplinaria o también un medio idóneo para la impugnación de resoluciones? Consideraciones después de la Ley N°19.374* (Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile) 123 pp.
- BRAVO RIVERA, Pilar (2014): "Competencia esencial y competencia especial del Panel de Expertos" en: Sepúlveda, Enrique y Vergara, Alejandro [editores], *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (Santiago, Panel de Expertos) pp.113-141.
- COUTURE, Eduardo (1958): *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Editorial Depalma), 493 pp.
- DUNLOP ELZO, Sergio (2010): *El Panel de Expertos del sector eléctrico* (Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho en la Universidad de Chile) 139 pp.
- EVANS ESPIÑEIRA, Eugenio y SEEGER CAEROLS, Carolina (2006): *Derecho Eléctrico* (Santiago, LexisNexis) 607 pp.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2014): "El Panel de Expertos como órgano resolutor de controversias en el mercado eléctrico: ¿ejercicio de funciones jurisdiccionales?" en: Sepúlveda, Enrique y Vergara, Alejandro [editores], *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (Santiago, Panel de Expertos), 371 pp.
- LUCO ILLANES, Nicolás (2014): "El debido proceso en el procedimiento ante el Panel de Expertos" en: Sepúlveda, Enrique y Vergara, Alejandro [editores], *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (Santiago, Panel de Expertos), pp. 51-68.
- MATURANA MIQUEL, Cristián (2008): *Jurisdicción y Competencia* Apuntes de clases cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Chile 280 pp.
- MOYA, Alejandra (2005) "Panel de Expertos: algunos temas jurídicos a debatir", en *Revista de Derecho Administrativo Económico, ReDAE*, N°14, pp. 65-72.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2004): "180 años de la Corte Suprema" en *Revista del abogado* N° 29, noviembre 2003 (Santiago, Colegio de Abogados de Chile) pp.16-18.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008): *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales*, tomo 1, segunda edición (Santiago, Librotecnia), 736 pp.
- QUINTANILLA HERNÁNDEZ, Jorge (2014) "El Panel de Expertos del sector eléctrico chileno y su contribución a la resolución de controversias" en: Sepúlveda, Enrique y Vergara, Alejandro [editores], *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (Santiago, Panel de Expertos), pp. 221-251.
- SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, Enrique (2010): *Sistema y mercado eléctrico* (Santiago, LegalPublishing), 193 pp.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2004): *Derecho eléctrico* (Santiago, Editorial Jurídica), 414 pp.
- \_\_\_\_\_ (2011a): "Esquema del contencioso administrativo: su tendencia hacia un modelo mixto y situación actual del recurso de protección", en: *Litigación pública, colección Estudios de Derecho Público, Primer seminario de Litigación pública* (Santiago, Universidad de los Andes, AbeledoPerrot – Thomson Reuters) pp. 37-63.

- \_\_\_\_\_ (2011b): "Balance, naturaleza y recurribilidad de las decisiones del Panel de Expertos en materia eléctrica" en *Actas de Derecho de Energía, ADEner vol. 1* de 2011, pp. 385-400.
- \_\_\_\_\_ (2014a): "El nuevo paradigma de jurisdicción administrativa pluriforme e hiperespecializada: crónica de una espera, como la de Godot", en *Anuario de Derecho Público 2014* (Santiago, Universidad Diego Portales) pp. 269-292.
- \_\_\_\_\_ (2014b): "Caracterización y líneas jurisprudenciales del Panel de Expertos del sector eléctrico" en: Sepúlveda, Enrique y Vergara, Alejandro [editores], *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (Santiago, Panel de Expertos), pp. 69-111.
- \_\_\_\_\_ (2015): "Los jueces en la era del derecho democrático. Especialización, principios y activismo judicial" en *Temas de la agenda pública*, año 10 N° 83 (Santiago, Centro de Políticas Públicas UC) 12 pp.
- YÁÑEZ REBOLLEDO, Eduardo (2005): *Panel de Expertos: Nuevo mecanismo de solución de controversias en materia eléctrica. Naturaleza jurídica-Análisis crítico* (Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile) 199 pp.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2005): "Panel de Expertos: Naturaleza jurídica y ámbito de sus atribuciones", en *Revista de Derecho Administrativo Económico, ReDAE*, N°14, pp53-64.

## Normativa citada

- Constitución Política de la República de Chile (CPR).
- Ley N°1.552, Código de Procedimiento Civil. *Diario Oficial*, 30 de agosto 1902.
- Ley N°7.421, Código Orgánico de Tribunales. *Diario Oficial*, 9 de julio 1943.
- Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. *Diario Oficial*, 5 de diciembre 1986 (COT).
- Ley N°19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. *Diario Oficial*, 29 de mayo 2003.
- Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Minería, de 1982 (DFL 1/82), aprueba modificaciones al DFL N°4 de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica. *Diario Oficial*, 13 de septiembre 1982 (LGSE).
- Decreto Supremo N°181, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en el título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos. *Diario Oficial*, 16 de septiembre 2004.
- Decreto N°778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. *Diario Oficial*, 29 de abril 1989.
- Decreto N°873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica". *Diario Oficial*, 5 de enero 1991.

## Jurisprudencia constitucional

- Sentencia TC Rol: 2259-2013. Tribunal Constitucional, 6 de julio 2012.
- Sentencia TC Rol: 1209-2008. Tribunal Constitucional, 8 de agosto 2008.

## Jurisprudencia judicial

- Chilectra S.A. con Panel de Expertos* (2007): Corte de Apelaciones Santiago, 23 agosto 2005, Rol N° 585-2007.
- ENAMI con CDEC-SIC y Panel de Expertos* (2009): Corte de Apelaciones Santiago, 19 octubre 2009, Rol N° 3.138-2009.

*Chilectra con Panel de Expertos* (2009): Corte Suprema, 24 noviembre 2009, Rol N° 7.727-2009.

*Chilectra con Panel de Expertos* (2013): Corte de Apelaciones Santiago, 31 diciembre 2013, Rol N° 31.593-2013.

*Sociedad Austral de Electricidad S.A (SAESA) y otros con Panel de Expertos* (2013): Corte de Apelaciones Santiago, 31 diciembre 2013, Rol N°32.095-2013.

### Jurisprudencia del Panel de Expertos

Dictamen PE N°1-2004 (2004): *Aplicación de resuelvo N° 1 de la RM 35 (Definición de horas de punta para cálculo de la potencia firme).*

Dictamen PE N°3-2015 (2015): *Discrepancia de E.CL S.A. contra EnorChile S.A. respecto del régimen de acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional.*

### Otras fuentes

Actas Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, 1974, T. III.

Oficio de la Corte Suprema N° 2565-2003, informe acerca del proyecto de ley que regula los sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo sistema de tarifas para los sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos. Boletín N° 292208.

Oficio de la Corte Suprema N° 41-2015, informe acerca del proyecto de ley que reforma la Ley de servicios de gas, Boletín N° 9890-08.

Oficio de la Corte Suprema N° 40-2016, informe acerca del proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión y que crea un nuevo Coordinador del Sistema eléctrico nacional. Boletín N° 10.240-08.